



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00789-2008-PA/TC

JUNÍN

RAFAEL TINOCO PEÑA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huancayo, a los 5 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Tinoco Peña contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 124, su fecha 18 de diciembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la única entidad encargada de diagnosticar una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, documento que no obra en autos.

El Segundo Juzgado Mixto de Yauli, con fecha 14 de agosto de 2007, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha demostrado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que no se ha demostrado en autos que la enfermedad adquirida por el demandante se hubiese producido como consecuencia del trabajo realizado.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846.

### Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1 Resolución N.º 0000001961 (f. 7), del 8 de junio de 2005, que declaró improcedente su solicitud de otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional.

3.2 Certificado de Trabajo y Declaración Jurada del Empleador (f. 2 a 4), emitidos por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., que acreditan sus labores en la Unidad La Oroya, como Operario, Oficial y Picador 2º, desde el 22 de enero de 1990 hasta el 23 de octubre de 1997.

3.3 Examen Médico Ocupacional (f. 8) expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS), con fecha 2 de diciembre de 2005, que le diagnostica neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución y moderada hipoacusia bilateral.

4. En consecuencia, teniendo en cuenta que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, Ministerio de Salud o una EPS, con fecha 27 de junio de 2008 le fue notificada al demandante la resolución emitida por este Tribunal, que le otorgaba un plazo de 60 días hábiles para presentar dicho documento; sin embargo, habiendo transcurrido en exceso dicho término sin que éste haya cumplido con tal mandato, corresponde desestimar la presente demanda.

5. No obstante, en virtud del artículo 9º del Código Procesal Constitucional, queda a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00789-2008-PA/TC  
JUNÍN  
RAFAEL TINOCO PEÑA

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA

*Lo que certifico*



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL